

f) Suscribir el compromiso de destinar un veinte por ciento de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que determine el Ministerio de Agricultura, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto tres mil seiscientos once/mil novecientos setenta y cuatro, de doce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco).

Artículo dieciséis.—Los propietarios de tierras en la zona regable que reúnan los requisitos exigidos podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total de un propietario, no exceptuada, dentro de la zona regable, es inferior a sesenta hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie total es superior a sesenta hectáreas, la reserva será de esta extensión, aumentada en una cuarta parte del resto, sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a ciento veinte hectáreas.

c) En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar por que se les reserve, en vez de la superficie que les correspondería según la norma anterior, la de sesenta hectáreas más veinte hectáreas por hijo que viva en la fecha del plan, y sin que en total la reserva pueda exceder de ciento veinte hectáreas.

Tierras en exceso

Artículo diecisiete.—Se calificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, las siguientes:

a) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las de los propietarios a los que se hubiesen reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el artículo dieciséis del presente Decreto, pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después del diez de abril de mil novecientos setenta y tres y antes de publicarse el presente Decreto, siempre que además se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Decreto, con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Adjudicaciones

Artículo dieciocho.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona que tengan una reserva de tierras inferior a la superficie señalada para las unidades familiares en el apartado a) del artículo siete de este Decreto, se les podrán adjudicar por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reserva.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectados por la transformación prevista en el plan que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas individualmente explotaciones de tipo familiar si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias o técnico-laborales a que se refieren los apartados b) y c) del citado artículo siete de este Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diecinueve.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras en la zona y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona podrán acceder también a los beneficios de dicha obra, solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo siete de este Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar, por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día diez de abril de mil novecientos setenta y tres.

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberá acreditar mediante la correspondiente certificación.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que deseen constituir dentro de las señaladas en el citado artículo siete de este Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Concentración parcelaria

Artículo veinte.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, los sectores de la zona en los que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria conforme a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO V

Asistencia técnica y económica de las explotaciones

Artículo veintiuno.—Uno. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario dirigirá la transformación agrícola de las zonas y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión, y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo asimismo la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario estimulará la agricultura de grupo en colaboración con la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales, Cooperativas, Agrupaciones de Productores Agrarios y restantes Asociaciones, concertando con la Obra Sindical «Colonización» los planes concretos de actuación que se estimen convenientes.

Tres. Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación, y para la preparación de los planes de explotación a que se alude en el artículo ocho del presente Decreto, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria, para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo veintidós.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar las ejecute el Instituto, y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para la realización de obras en terrenos de dominio público, los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, conjuntamente, dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del plan general de transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones, en cada momento, a las previsiones fijadas en los planes de desarrollo.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

19042

DECRETO 2150/1975, de 17 de julio, por el que se aprueba el Plan general de transformación de la zona regable por el Canal de Castilla, ramal de Campos (polígono de la Nava), en la provincia de Palencia.

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el Plan general de transformación de la zona regable por el canal de Castilla, ramal de Campos (polígono de la Nava) en la provincia de Palencia, declarada de interés nacional por Decreto setecientos veintiocho/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de marzo.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario,

el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan general de transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros de cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:
CAPITULO PRIMERÓ

Aprobación del Plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobado el Plan general de transformación de la zona regable por el Canal de Castilla, ramal de Campos (polígono de la Nava), en la provincia de Palencia, declarada de interés nacional por Decreto setecientos veintiocho/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 67, de diecinueve de marzo). Dicho plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este capítulo.

División de la zona en sectores

Artículo dos.—La zona regable queda delimitada de la siguiente manera: Línea cerrada y continua con origen en la carretera de Fuentes de Nava a Frechilla en su cruce con el canal de Campos; este canal hasta su cruce con la carretera de Becerril de Campos a Fuentes de Nava; por esta carretera hasta su cruce con el arroyo Viejo de la Poza; por este arroyo hasta su encuentro con la curva de nivel de setecientos cuarenta metros, y sigue por ésta hasta el arroyo de Retortillo y, aguas arriba por este Arroyo, llega a la carretera de Becerril a Fuentes de Nava; sigue por esta carretera hasta el encuentro con la de Fuentes de Nava a Frechilla, y por esta última hasta el punto de origen.

La superficie así delimitada comprende terrenos de los términos municipales de Fuentes de Nava, Paredes de Nava y Becerril de Campos, de la provincia de Palencia, con una extensión total de seis mil sesenta y ocho hectáreas, de las cuales se consideran útiles para el riego cinco mil seiscientos cuarenta hectáreas.

Para el mejor desarrollo de los trabajos de transformación se divide esta zona en tres sectores con independencia hidráulica, conforme indica el apartado b) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siendo la descripción de los mismos la siguiente:

Sector I.—Se delimita de la siguiente forma: Línea cerrada y continua con origen en el cruce de la carretera de Becerril a Fuentes con el canal de Campos; por esta carretera hasta su cruce con el arroyo Viejo de la Poza; por este arroyo hasta su encuentro con la curva de nivel de setecientos cuarenta metros, y sigue por ésta hasta el arroyo de Belloto; este arroyo hasta su encuentro con el canal de Campos, y por este canal hasta su punto de origen.

La superficie comprendida es de mil trescientos cincuenta y nueve hectáreas, de la que están exceptuadas de riego cinco hectáreas.

Sector II.—Su delimitación es la siguiente. Cruce del canal de Campos con el arroyo de Belloto; este arroyo hasta su encuentro con la curva de nivel de setecientos cuarenta metros, y sigue por ésta hasta el arroyo del Retortillo y, aguas arriba por este arroyo, hasta llegar al cruce con el canal de Campos, y por este canal hasta el punto de origen.

La superficie delimitada asciende a dos mil ciento cuarenta y cuatro hectáreas.

Sector III.—Tiene su punto de origen en el cruce del canal de Campos con el arroyo de Retortillo. por este arroyo hasta su cruce con la carretera de Becerril de Campos a Fuentes de Nava; sigue por esta carretera hasta el encuentro con la de Fuentes de Nava a Frechilla; por esta carretera hasta su cruce con el canal de Campos, y por este canal hasta el punto de origen.

La superficie comprendida asciende a dos mil quinientas sesenta y cinco hectáreas, de las que trescientas veintiuna hectáreas están exceptuadas de riego.

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Artículo tres.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, clasificadas conforme se dispone en el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, son las siguientes:

A) Obras de interés general para la zona:

Caminos rurales de servicio de las explotaciones agrarias.
Saneamiento general de tierras para su cultivo.
Obras de urbanización.
Obras de infraestructura de los polígonos ganaderos.
Replantaciones forestales y plantaciones lineales.

B) Obras de interés común:

Construcción de la red secundaria de riegos y elementos fijos para riego por aspersión.
Construcción de la red secundaria de desagües.

C) Obras de interés agrícola privado:

Obras de nivelación y mejoras permanentes.
Instalaciones móviles para riego por aspersión.

Obras de drenaje y saneamiento.

Edificación de viviendas.

Edificación de dependencias agrícolas y ganaderas.

D) Obras complementarias:

Edificaciones de carácter cooperativo o asociativo.

Construcciones e instalaciones para la comercialización e industrialización.

Artículo cuatro.—De acuerdo con lo que se dispone en el artículo tercero del Decreto setecientos veintiocho/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de marzo, por el que se declara de interés nacional la transformación de esta zona, no se estima necesaria la redacción del plan coordinado de obras a que se refiere el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, puesto que las que son de la competencia de la Confederación Hidrográfica del Duero están ya realizadas o en fase de ejecución.

Las obras de interés general y de interés común, a cargo del Ministerio de Agricultura, necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona que se enumeran en el apartado anterior, serán objeto del correspondiente plan de obras y mejoras, el cual habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura. El IRYDA informará a la Dirección de Obras Hidráulicas de los proyectos ordinarios de obras que realice.

Las obras de interés agrícola privado y las complementarias serán objeto de los correspondientes planes de obras, que serán aprobados por Orden del Ministerio de Agricultura.

Para las obras y trabajos de lucha contra la erosión y defensa de márgenes y en general para las plantaciones de carácter forestal, se establecerá la oportuna coordinación entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Obras complementarias

Artículo cinco.—Las obras, instalaciones y servicios que aseguren la salida regular de las producciones agrarias de la zona y de otras próximas, en su caso, serán objeto de un plan de ordenación de la comercialización e industrialización agrarias, que será estudiado, conjuntamente, por la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios y el IRYDA, con la intervención del SENPA y de las Direcciones Generales de Industrias Alimentarias y Diversas, del Ministerio de Industria y de Planificación Económica, del Ministerio de Planificación del Desarrollo, y que deberá ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Las demás obras, instalaciones y servicios de carácter cooperativo o asociativo-sindical, a que se refiere el artículo sesenta y cinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, serán objeto del correspondiente plan, que también deberá ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Clases de tierra

Artículo seis.—Por su productividad, y a los efectos de aplicación de precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona regable las siguientes clases:

Clase primera, labor secano primera.—Suelos derivados de materiales aluviales o coluviales calizos, de textura media a suelta, profundos, llanos y no pedregosos, de color pardo claro. Permeabilidad moderada o lenta, con pendientes menores del cinco por ciento.

Son terrenos fértiles, aptos para la implantación de alfalfares de secano con buenos rendimientos.

Clase segunda, labor secano segunda.—Suelos pardo-calizos de textura media a fina, tendiendo en zonas a arcilloso, sin ninguna limitación al enraizamiento sobre una costra poco cementada. De permeabilidad lenta, con pendientes menores del cinco por ciento.

Son terrenos fértiles que se dedican al cultivo de cereal y que, a veces, se siembran de leguminosas para grano o forraje, indistintamente.

Clase tercera, labor secano tercera.—Suelos de textura suelta a fina de profundidad reducida igual o mayor de cuarenta centímetros sobre una costra bastante dura, con limitación a la longitud de las raíces debido a la presencia de una capa de agua salada. De permeabilidad lenta y con pendientes menores del diez por ciento.

Clase cuarta, labor secano cuarta.—Son suelos salinos con hidromorfismo procedente de la capa freática alta. Encharcables y con exceso de sales cálcico-magnésicas que afloran a la superficie, de textura suelta a muy fina, limitando la longitud de las raíces por la presencia de capa salada, de permeabilidad lenta a muy lenta en superficie y con pendientes inferiores al uno por ciento.

Son suelos de fertilidad escasa, cultivados de año y vez. Clase quinta, pradera de secano.—Sobre terrenos de características similares a los de la clase segunda y tercera, no guadañables, se aprovechan directamente por toda clase de ganado y en especial por el ovino.

Clase sexta, erial a pastos.—Terrenos que a causa de su pedregosidad, pendiente, erosión, encharcamiento u otra deficiencia grave no son aptos para el cultivo y se aprovechan sus pastos, de muy escaso valor, por el ganado lanar.

Clase séptima, viñedo primera.—Plantaciones de edad media en plena producción sobre terrenos de características análogas a las descritas en la clase segunda, con cepas bien conformadas y producciones unitarias superiores a los cuarenta quintales.

Clase octava, viñedo segunda.—Plantaciones de edad más avanzada que la clase anterior, incluso con alguna marra establecida sobre la misma clase de terreno, con cepas medianamente conformadas y producciones unitarias medias inferiores a los cuarenta quintales.

Clase novena, eras.—Pequeñas parcelas, próximas al casco urbano, sobre terrenos de clase segunda, llanas y bien cuidadas, sobre las que se efectúa la recolección. Sus pastos se aprovechan durante el resto del año por el ganado lanar.

Clase décima, huerta.—Parcelas de pequeña superficie y terreno de características análogas a los de la clase segunda, situadas próximas al casco urbano, bien abonadas con abono orgánico y dedicadas al cultivo hortícola y árboles frutales.

Clase undécima, labor regadío primera.—Terrenos de naturaleza análoga a los de la clase primera, segunda y tercera, se riegan generalmente con aguas del canal de Castilla, ramal de Campos, y cultivados de cereal, alfalfa y remolacha; no suelen tener árboles y con las obras de transformación (regueras, desagües y nivelación) en mayor o menor grado realizadas, pero en general deficientemente. Su antigüedad como regadío es superior a tres años.

Clase duodécima, labor regadío segunda.—Sobre terrenos similares a los de la clase anterior, pero su antigüedad como regadío data de fecha inferior a tres años, sin que se hayan llegado a realizar obras de terminación. En la mayoría de los casos se riegan por aspersión y no se ha realizado más obra que la de la toma.

Unidades de explotación

Artículo siete.—Con las tierras adquiridas por el Instituto dentro de la zona regable, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación cuyas características serán las siguientes:

a) Explotaciones familiares con superficie comprendida entre quince y veinticinco hectáreas, según clases de tierra y tipos de cultivos que se hayan de establecer, las cuales habrán de asociarse para la realización de alguna de sus funciones empresariales cuando así se disponga en las condiciones de la adjudicación.

b) Explotaciones comunitarias con superficie comprendida entre sesenta y ciento cuarenta hectáreas, que se adjudicarán a Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras agrupaciones sindicales de agricultores, cuyos socios o miembros realizarán personalmente el cultivo y podrán recibir la adecuada asistencia técnica del IRYDA durante el período concesional.

c) Explotaciones comunitarias técnico-laborales con una superficie comprendida entre ciento cuarenta y doscientas hectáreas, que se adjudicarán a Entidades de las que se mencionan en el apartado anterior, siempre que incorporen entre sus socios, al menos, un técnico agrario de grado superior o medio que intervenga de un modo directo y personal en la gestión de la Empresa.

Producción, comercialización e industrialización

Artículo ocho.—Para fomentar, promover y facilitar la movilización de las producciones de interés en la zona, así como la integración de los agricultores y ganaderos en los procesos de comercialización e industrialización de las mismas, se establecen las siguientes normas:

a) Los concesionarios de tierras para constituir o completar las unidades a que se refiere el artículo anterior vendrán obligados a observar las normas de explotación que señale el Instituto conforme al artículo treinta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, pudiendo exigírseles además, durante el período concesional, que hasta un máximo del cincuenta por ciento de la superficie que cultiven se destine a las producciones que fije el Ministerio de Agricultura, lo que se hará constar, en su caso, en el título de concesión.

b) Los referidos concesionarios, así como los productores agrarios de la zona que lo deseen, podrán formar parte, individualmente o agrupados, de un Centro de industrialización y comercialización agraria, cuya estructura y funcionamiento quedará determinada en el plan de ordenación de la comercialización e industrialización agrarias a que se refiere el artículo cinco del presente Decreto. El plan determinará también las normas por las que se rija la incorporación al mismo de los sectores productor, comercial e industrial agrario de la zona y grados de vinculación.

c) El citado plan de ordenación de la comercialización e industrialización agrarias regulará y fomentará, mediante un cuadro de incentivos, las fórmulas de consorcio, en el seno del Centro de industrialización y comercialización mencionado en el apartado anterior, de los agricultores y ganaderos con los comerciantes e industriales integrados en el mismo, así como la utilización de los diversos servicios propios o adheridos al Centro.

d) Asimismo deberá prever el plan tanto la formación de los productores agrarios para las actividades comerciales e

industriales como su protagonismo en el desarrollo de las actuaciones, mediante el fomento de asociaciones agrarias específicas y la vigilancia, por parte de la Administración, de las relaciones interprofesionales del sector productor con los sectores comercial e industrial agrarios.

e) Para la ordenación de la oferta agraria en la zona transformada y otras adyacentes, en su caso, se incluirá en el plan un programa de asistencia técnica y económica a las Empresas de comercialización e industrialización agrarias que, mediante la promoción de nuevas instalaciones o la prestación de determinados servicios, contribuyan a ello.

Habitabilidad

Artículo nueve.—Los agricultores que se instalen en las zonas mediante concesiones de tierras para nuevas unidades de explotación o para completar las que posean recibirán los oportunos auxilios técnicos y económicos para construir o ampliar sus viviendas y dependencias agrícolas de acuerdo con las necesidades de la explotación de regadío. Dichos auxilios serán los siguientes:

a) Los concesionarios de nuevas unidades de explotación podrán obtener una subvención del treinta por ciento del coste de estas obras de interés privado, que construirá el IRYDA de acuerdo con las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas o adjudicadas en la zona con extensión no superior a veinticinco hectáreas, que ofrezcan las garantías exigidas con carácter general por el IRYDA para la concesión de préstamos y subvenciones, podrán obtener una subvención del treinta por ciento del coste de estas obras de interés privado en las mismas condiciones que los concesionarios de tierras del Instituto, conforme lo establecido en el apartado dos del artículo ciento veintiuno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

c) Los demás empresarios agrícolas de la zona podrán disfrutar, con carácter preferente, de los auxilios técnicos y económicos regulados en el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—Con los criterios de redistribución de la propiedad fijados en este Decreto se estima que los beneficios previstos en el artículo anterior podrán alcanzar a un total de quinientas familias aproximadamente.

CAPITULO II

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Artículo once.—La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo prevenido en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea de treinta mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

CAPITULO III

Precios máximos y mínimos

Artículo trece.—Para las clases de tierras definidas en el artículo seis del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierra	Pesetas por hectárea	
	Máximo	Mínimo
Secano:		
Clase 1. ^a Labor primera	90.000	85.000
Clase 2. ^a Labor segunda	85.000	65.000
Clase 3. ^a Labor tercera	65.000	40.000
Clase 4. ^a Labor cuarta	40.000	20.000
Clase 5. ^a Pradera	60.000	50.000
Clase 6. ^a Erial a pastos	15.000	10.000
Clase 7. ^a Viñedo primera	70.000	60.000
Clase 8. ^a Viñedo segunda	60.000	50.000
Clase 9. ^a Eras	100.000	90.000
Regadío:		
Clase 10. ^a Huerta primera	350.000	300.000
Clase 11. ^a Labor primera	250.000	200.000
Clase 12. ^a Labor segunda	200.000	150.000

CAPITULO IV

Reorganización de la propiedad

Tierras exceptuadas

Artículo catorce.—Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo ciento once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que a petición de sus propietarios puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo ciento doce de la citada Ley.

Tierras reservadas

Artículo quince.—Para optar a los derechos de reserva de tierras, será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro en que se publicó el Decreto número setecientos veintiocho/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de marzo, en virtud de título fehaciente o documento privado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil, o sucesores de aquéllos por causa de muerte o transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se solicitan, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de treinta mil pesetas por hectárea.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una comunidad de regantes, que tendrá la obligación de hacerse cargo, conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de las redes de riegos, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades públicas.

d) Manifiestar ante el IRYDA, en la forma y plazo que dicho Instituto determine, de acuerdo con las disposiciones del Decreto dos mil ochocientos setenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre, que desean acogerse a las reservas que pudieran corresponderles.

e) Suscribir el compromiso de incorporar las parcelas objeto de reserva de su propiedad al conjunto de las colindantes necesarias para constituir una de las unidades mínimas de riego que se establezcan por el IRYDA, siempre que cada una de dichas parcelas sea de superficie inferior a la determinada para la unidad mínima de riego, o bien a integrar la explotación de las referidas parcelas en alguna agrupación que explote superficie superior a quince hectáreas en coto redondo.

f) Suscribir el compromiso de destinar un veinte por ciento de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que determine el Ministerio de Agricultura, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto tres mil seiscientos once/mil novecientos setenta y cuatro, de doce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco).

Artículo dieciséis.—Los propietarios de tierras en la zona regable que reúnan los requisitos exigidos podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total de un propietario, no exceptuada, dentro de la zona regable, es inferior a sesenta hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie total es superior a sesenta hectáreas, la reserva será de esta extensión, aumentada en una cuarta parte del resto, sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a ciento veinte hectáreas.

c) En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar por que se les reserve, en vez de la superficie que les correspondería según la norma anterior, la de sesenta hectáreas más veinte hectáreas por hijo que viva en la fecha del Plan, y sin que en total la reserva pueda exceder de ciento veinte hectáreas.

Tierras en exceso

Artículo diecisiete.—Se calificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas por el IRYDA las siguientes:

a) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las de los propietarios a los que se hubiesen reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el artículo dieciséis del presente Decreto, pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después del diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro y antes de publicarse el presente Decreto, siempre que además se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Decreto, con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Adjudicaciones

Artículo dieciocho.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona que tengan una reserva de tierras inferior a la superficie señalada para las unidades familiares en el apartado a) del artículo siete de este Decreto se les podrán adjudicar por el IRYDA las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reservas.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectados por la transformación prevista en el plan que reúnan las condiciones que se establezcan les serán adjudicadas individualmente explotaciones de tipo familiar si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias o técnico-laborales a que se refieren los apartados b) y c) del citado artículo siete de este Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Artículo diecinueve.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras en la zona y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona podrán acceder también a los beneficios de dicha obra, solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo siete de este Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día diez de abril de mil novecientos setenta y tres.

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberá acreditar mediante la correspondiente certificación.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo siete de este Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Concentración parcelaria

Artículo veinte.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, los sectores de la zona en los que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria, conforme a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO V

Asistencia técnica y económica de las explotaciones

Artículo veintiuno.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de la zona y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión, y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo asimismo la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo, creando para ello los Centros de Servicio que se consideren necesarios en colaboración con la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales, Cooperativas o Agrupaciones de Productores Agrarios, concertando con la Obra Sindical «Colonización» los planes concretos de actuación que se estimen convenientes.

Tres. Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación y para la preparación de los planes de explotación a que se alude en el artículo ocho del presente Decreto, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro. El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria, para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubi-

lación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo veintidós.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar las ejecute el Instituto, y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para la realización de obras en terrenos de dominio público, los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, conjuntamente, dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del plan general de transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones de ambos Ministerios, en cada momento, a las previsiones fijadas en los planes de desarrollo.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

19043

DECRETO 2151/1975, de 17 de julio, por el que se aprueba el Plan general de transformación de la zona regable por el canal de Castilla, Osorno Sur, en las provincias de Burgos y Palencia.

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el Plan general de transformación de la zona regable por el canal de Castilla, Osorno Sur, en las provincias de Burgos y Palencia, declarada de interés nacional por Decreto setecientos veintisiete de mil novecientos setenta y cuatro, de siete de marzo.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan general de transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros de cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del Plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobado el Plan general de transformación de la zona regable por el canal de Castilla, Osorno Sur, en las provincias de Burgos y Palencia, declarada de interés nacional por Decreto setecientos veintisiete de mil novecientos setenta y cuatro, de siete de marzo («Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro). Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguiente de este capítulo.

División de la zona en sectores

Artículo dos.—Para mejor desarrollo de los trabajos de transformación, se divide esta zona en cuatro sectores hidráulicos, conforme indica el apartado b) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siendo la descripción de los mismos la siguiente:

Sector I: Situado en la margen izquierda del canal de Castilla. Queda delimitado por la línea continua y cerrada que, partiendo de la toma del canal de Castilla, en el origen de la acequia A-V-uno, sigue por ésta hasta su cruce con el desagüe D-V-cuatro, continuando por el mismo para terminar en su desembocadura en el río Valdavia; este río, aguas arriba, hasta el paso superior del canal de Castilla y el mencionado canal, para llegar al punto de origen. Tiene una extensión de ciento cuarenta y una hectáreas, de las que ciento veintinueve son regables.

Sector II: Situado en la margen izquierda del canal de Castilla. Queda delimitado por la línea continua y cerrada que, partiendo de la toma del canal de Castilla, en el origen de la acequia A-V-tres, que termina en el río Vallarna, continuando por este río, aguas abajo, hasta el desagüe D-VI-uno; sigue por éste, aguas arriba, hasta la acequia A-VI-cinco, y por ella hasta el canal de Castilla, y el citado canal hasta el punto de origen. Tiene una superficie de novecientos ochenta y dos hectáreas, de las que novecientos cuatro son regables.

Sector III: Situado en la margen derecha del canal de Castilla. Queda delimitado por la línea continua y cerrada con origen en el punto de arranque del canal elevado, C-II, en la margen derecha del canal de Castilla, continuando por este canal, aguas arriba, hasta el encuentro con el desagüe D-II-doce; sigue por éste hasta su confluencia con el río Valdavia; este río, aguas arriba, hasta el ferrocarril de Venta de Baños a Santander; continúa por el ferrocarril, en dirección a Venta de Baños, hasta su cruce con el camino de La Veguilla; sigue por éste hasta la carretera nacional seiscientos once, de Sotoblanco a Santander; continúa por dicha carretera, en dirección a Sotoblanco, hasta el cruce con el desagüe D-II-diez; este desagüe, acequia A-II-dos-uno, hasta la acequia A-II-dos, llegando a su derivación del canal C-II, y este canal, aguas arriba, hasta su punto de origen. Tiene una superficie de trescientas treinta y dos hectáreas, de las que trescientas dos son regables.

Sector IV: Situado en la margen derecha del canal de Castilla. Queda delimitado por la línea continua cerrada con origen en el punto de arranque del canal elevado, C-II, continuando por el mismo canal hasta la acequia A-II-cuatro, que termina en el río Vallarna; este río, aguas abajo, hasta su cruce con la carretera nacional ciento veinte, de Vigo a Logroño, en dirección a Vigo, acequia A-II-seis y A-II; continuando por esta última hasta el desagüe D-II-dos, que sigue hasta su desembocadura en el río Vallarna; este río hasta el punto de cruce con el canal de Castilla, por el que sigue, aguas arriba, hasta el punto de origen. Tiene una superficie de mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas, de las que novecientos noventa y una son regables.

En resumen, la zona tiene una superficie total de dos mil seiscientos nueve hectáreas, de las que son aptas para el riego dos mil trescientas veintiséis hectáreas y comprende terrenos del término municipal de Melgar de Fernamental, de la provincia de Burgos, y de los términos de Lantadilla, Osornillo y Osorno la Mayor, de la provincia de Palencia.

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Artículo tres.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, clasificadas conforme se dispone en el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, son las siguientes:

I. Obras a cargo del Ministerio de Obras Públicas:

Construcción del canal, acequias y desagües principales.

II. Obras a cargo del Ministerio de Agricultura:

A) Obras de interés general:

Red de caminos rurales de servicio de las explotaciones. Mejoras de urbanización en los núcleos de población de la zona.

Infraestructura del polígono ganadero.

Repoblaciones forestales y plantaciones lineales.

B) Obras de interés común:

Red secundaria de acequias y desagües.

Construcción de elementos fijos de riego por aspersión.

C) Obras de interés agrícola privado:

Acondicionamiento de las tierras para su cultivo.

Instalaciones móviles para riego por aspersión.

Construcción de dependencias agrarias.

Edificación de viviendas para empresarios agrícolas.

D) Obras complementarias:

Edificaciones de carácter cooperativo o asociativo.

Construcción de instalaciones para la comercialización e industrialización de productos agrícolas.

Artículo cuatro.—Por hallarse en fase de ejecución las obras principales de riego a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, no es necesaria la redacción del Plan coordinado de obras a que se refiere el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Las obras de interés general y de interés común, a cargo del Ministerio de Agricultura, necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, que se enumeran en el apartado anterior, serán objeto del correspondiente Plan de obras y mejoras, el cual habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura. El IRYDA informará a la Dirección de Obras Hidráulicas de los proyectos ordinarios de obras que realice.

Las obras de interés agrícola privado y las complementarias serán objeto de los correspondientes planes de obras, que serán aprobados por Orden del Ministerio de Agricultura.

Para las obras y trabajos de lucha contra la erosión y defensa de márgenes y, en general, para las plantaciones de carácter forestal, se establecerá la oportuna coordinación entre el IRYDA y el ICONA.

Obras complementarias

Artículo cinco.—Las obras, instalaciones y servicios que aseguren la salida regular de las producciones agrarias de la zona